



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 411-2022-JNJ

Denuncia N.º 183-2021-JNJ

Lima, 30 de marzo abril de 2022

VISTOS:

La Denuncia N.º 183-2021-JNJ, interpuesta por la Asociación por los Derechos de las Personas Privadas de su Libertad y por los Derechos Sociales, representada por su presidente Jack Miller Pérez Arévalo, en favor del ciudadano Rodolfo Orellana Rengifo, contra los señores Víctor Prado Saldarriaga, Elvia Barrios Alvarado, Uriel Balladares Aparicio, Susana Ynés Castañeda Otsu e Iris Estela Pacheco Huancas, por sus actuaciones como juezas y jueces supremos integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia; así como el Informe N.º 088-2021-GTV-JNJ, presentado por el miembro titular del Pleno de la Junta Nacional de Justicia, señor Guillermo Santiago Thornberry Villarán; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1. Jack Miller Pérez Arévalo, en su condición de presidente de la Asociación por los Derechos de las Personas Privadas de su Libertad y por los Derechos Sociales, actuando en representación del ciudadano Rodolfo Orellana Rengifo, interpuso denuncia administrativa en contra de los señores Víctor Prado Saldarriaga, Elvia Barrios Alvarado, Uriel Balladares Aparicio, Susana Ynés Castañeda Otsu e Iris Estela Pacheco Huancas, por sus actuaciones como juezas y jueces supremos integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en la emisión de la resolución del recurso de Casación N.º 48-2019/Nacional, del 15 de julio de 2019. En cuya denuncia fundamentó lo siguiente:
 - a. La Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Lavado de Activos formuló dos requerimientos de prisión preventiva contra Rodolfo Orellana Rengifo, por la presunta comisión del delito de lavado de activos, en las Carpetas Fiscales N.º 24-2014 y N.º 27-2014, las cuales fueron declaradas fundadas por los órganos jurisdiccionales que conocieron dichos pedidos.
 - b. El pedido de prisión preventiva de la Carpeta N.º 27-2014, fue tramitado en el Expediente N.º 00350-2015-77-5001-JR-PE-01, donde se replicaron los



Junta Nacional de Justicia

elementos de convicción y los fundamentos de prognosis de la pena y peligro procesal que sustentaron el requerimiento de prisión preventiva que se formuló en la Carpeta N.° 24-2014, lo que constituye una violación del principio de interdicción de la arbitrariedad.

- c. El órgano jurisdiccional, cuando estaba por cumplirse el primer mandato de prisión preventiva, de 36 meses, dictado contra Rodolfo Orellana Rengifo, convocó a una segunda audiencia, donde dictó un segundo mandato de prisión preventiva, por el mismo plazo del anterior mandato.
- d. Rodolfo Orellana Rengifo interpuso recurso de apelación contra el mandato de prisión preventiva que se le impuso, lo que generó que la Sala Superior reduzca el plazo de duración del mandato de detención a 29 meses de prisión preventiva, pero sin que se evalué la múltiple persecución penal de la cual Rodolfo Orellana Rengifo indica es víctima.
- e. Contra esta decisión interpuso recurso de casación, con el fin de que la Sala Suprema Penal desarrolle la doctrina jurisprudencial nacional y establezca un precedente que impida que el Ministerio Público use los mandatos de prisión preventiva como una pre pena; además, solicitó que se evalúe si es posible dictar dos mandatos de prisión preventiva sucesivos; todo en amparo de sus derechos al debido proceso, la tutela jurisdiccional y el plazo razonable de la prisión preventiva.
- f. Los magistrados denunciados –a criterio de Rodolfo Orellana Rengifo–, al calificar el recurso de casación propuesto dejaron de cumplir su función de unificación de la jurisprudencia nacional y actuaron con arbitrariedad y abuso de derecho, pues declararon la inadmisibilidad del mismo, sin expresar la causal de ello y en base a argumentos falaces.
- g. Asimismo, los magistrados supremos –a criterio del denunciante– indicaron erradamente que el tema propuesto para su desarrollo como doctrina jurisprudencial nacional fue de forma deficiente.
- h. Con la formulación de dos requerimientos de prisión preventiva idénticos o sucesivos se vulneraron los principios de *ne bis in ídem* e interdicción de la arbitrariedad y los derechos al plazo razonable de la prisión preventiva y al debido proceso.



Junta Nacional de Justicia

- i. Los magistrados denunciados, al estar frente a un caso emblemático y actuando con arbitrariedad, abuso de derecho y abuso de autoridad, incurrieron en infracciones constitucionales y administrativas.
 - j. Los magistrados supremos denunciados, con la emisión de la Casación N.º 48-2019/Nacional, incurrieron en las faltas graves previstas en los numerales 12 y 13 del artículo 48 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, e inobservaron los deberes previstos en los numerales 1 y 18 del artículo 34 de la mencionada Ley.
2. Rodolfo Orellana Rengifo, representado por la Asociación por los Derechos de las Personas Privadas de su Libertad y por los Derechos Sociales, también indicó que los magistrados denunciados habrían cometido el delito de abuso de autoridad, previsto en el artículo 376 del Código Penal.

II. ANÁLISIS:

Competencia de la Junta Nacional de Justicia.-

3. Son competencias de la Junta Nacional de Justicia, entre otras, el imponer la sanción de destitución a los jueces de la Corte Suprema de Justicia y a los fiscales supremos de la Junta de Fiscales Supremos, y de oficio o a solicitud de la Corte Suprema de Justicia o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias, según establecen el numeral 3 del artículo 154 de la Constitución Política y el literal f) del artículo 2 de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia; además, en el caso de los jueces supremos y fiscales supremos puede imponer las sanciones de amonestación o suspensión, hasta por ciento veinte días calendarios, aplicando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.
4. Todo ciudadano está facultado para comunicar a la autoridad administrativa competente sobre aquellos hechos contrarios al ordenamiento jurídico, incluso sin sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por ello sea considerado sujeto del procedimiento administrativo, según establece el artículo 116.1 del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
5. De modo tal que en ejercicio de las atribuciones constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, y garantizando la participación ciudadana de todos los justiciables y el derecho de todas las personas a contar con magistrados con la mayor aptitud, conocimiento, idoneidad académica y moral, capacidad, probidad



Junta Nacional de Justicia

y transparencia, corresponde evaluar la denuncia presentada en favor de Rodolfo Orellana Rengifo, por la Asociación por los Derechos de las Personas Privadas de su Libertad y por los Derechos Sociales.

Actuación de los magistrados denunciados.-

6. La presidencia de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Resolución Administrativa N.º 360-2019-P-PJ, del 05 de julio de 2019, conformó la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, y estableció que la misma estaría integrada por las señoras y señores magistrados Víctor Roberto Prado Saldarriaga, Elvia Barrios Alvarado, Uriel Balladares Aparicio, Susa Ynés Castañeda Otsu e Iris Estela Pacheco Huancas.
7. Así, desempeñando dicha labor jurisdiccional, los mencionados magistrados supremos conocieron el recurso de casación propuesto por el ciudadano Rodolfo Orellana Rengifo contra la resolución de vista por la cual la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional confirmó la resolución que varió la medida de coerción personal de comparecencia simple por la de prisión preventiva, y reformándola en el plazo de duración dispuso que la misma sea de diecinueve meses.
8. Al calificar dicho recurso de casación, que fue propuesto en amparo de la causal de procedencia prevista en el numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, los magistrados denunciados declararon la inadmisibilidad del mismo, en la Casación N.º 48-2019/Nacional, del 15 de julio de 2019.
9. Considerando que la presente resolución tiene por objeto analizar las presuntas infracciones denunciadas por Rodolfo Orellana Rengifo contra los magistrados Víctor Roberto Prado Saldarriaga, Elvia Barrios Alvarado, Uriel Balladares Aparicio, Susa Ynés Castañeda Otsu e Iris Estela Pacheco Huancas, en la emisión de la resolución de la Casación N.º 48-2019/Nacional, corresponde analizar si los hechos por los cuales se formulan acreditan o no las presuntas infracciones administrativas denunciadas.

Análisis concreto de las infracciones denunciadas.-

10. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia, a fin de garantizar el derecho al procedimiento preestablecido por ley de todos los justiciables, tienen establecido en clara y uniforme jurisprudencia¹ que cuando se invoca la causal

¹ A mayor detalle puede verse las siguientes ejecutorias supremas, disponibles en la página web del Poder Judicial: Queja N.º 66-2009/La Libertad, Casación N.º 17-2010/Cañete, Casación N.º 965-2016/Arequipa, Casación N.º 968-2017/Lima, Casación N.º 1554-2017/Lambayeque, Casación N.º 1620-2018/Huancavelica, Casación N.º 197-2019/Puno, Casación N.º 147-2020/Tacna, Casación N.º 259-2020/Nacional, Casación N.º 456-2020/Arequipa,



Junta Nacional de Justicia

de procedencia prevista en el numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, como fue el caso del denunciante Rodolfo Orellana Rengifo, evalúan que los justiciables fundamenten suficientemente:

- a. Por qué es necesaria la afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de la jurisprudencia vinculante de las Salas Penales Supremas, frente a decisiones contrapuestas expedidas por los tribunales inferiores en grado.
 - b. Cuáles son las razones que hacen indispensable el caso concreto para la definición del sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas.
 - c. Por qué resulta necesaria la unificación de posiciones disímiles de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, en caso las mismas existan, y para ello se identifique suficientemente dichas posiciones disímiles.
 - d. Cuál es la incidencia favorable del desarrollo doctrinario petitionado y la ayuda que esta prestaría, a la luz del caso concreto propuesto, a la actividad jurisdiccional nacional.
11. Los magistrados supremos denunciados, en la Casación N.º 48-2019/Nacional, y al evaluar la fundamentación de los elementos descritos, establecieron lo siguiente:
- a. El tema propuesto por Rodolfo Orellana Rengifo para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial nacional está orientado a *“resaltar que resulta urgente y necesario que la Corte Suprema de Justicia se pronuncie respecto al tema de las prisiones preventivas sucesivas o paralelas, por delitos continuados o conexos”*.
 - b. Consideraron que *“si bien el tema expuesto en términos generales plantea una discusión normativa acorde con las finalidades de la casación (función nomofiláctica); no obstante, la fundamentación que sostiene esta propuesta es deficiente, por cuanto se argumenta esta con denuncias de inconductas funcionales dentro del Ministerio Público”*.
 - c. Agregaron que:

“[...] la discusión en sede casatoria es eminentemente normativa; por ello, toda propuesta casatoria y su fundamentación debe girar en ese

Casación N.º 751-2020/San Martín, Casación N.º 910-2020/Lambayeque, Casación N.º 291-2021/Piura, Casación N.º 555-2021/Ancash, Casación N.º 936-2021/Arequipa, entre otras decisiones.



Junta Nacional de Justicia

marco; en ese sentido, resulta temerario de parte del recurrente argumentar un recurso de casación afirmando posibles ilícitos penales dentro del Ministerio Público, por lo que una argumentación de este tipo (más aún si no se encuentra corroborada) escapa plenamente al debate que deba realizarse en este Tribunal Supremo.

[...] el recurso planteado se concentra en analizar el caso concreto del procesado, no señala si existen casos similares o jurisprudencia de instancias inferiores que merezcan un pronunciamiento supremo que busque la uniformización de las decisiones jurisdiccionales emitidas en instancias superiores o especializadas, tampoco se presentan opciones doctrinarias que comenten sobre el aspecto problemático señalado”.

- 12.** Así, se advierte que los magistrados supremos denunciados garantizaron los derechos al procedimiento preestablecido por ley y a la motivación de las decisiones judiciales del denunciante Rodolfo Orellana Rengifo, pues analizaron el recurso de casación excepcional que dicho justiciable propuso según la jurisprudencia uniforme de ambas Salas Supremas Penales (en los términos antes citados) y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal², y concluyeron que dicho recurso resultaba deficiente en su fundamentación y sustentación, pues –a criterio de la Sala Suprema– no se argumentó ni acreditó los elementos necesarios para que se desarrolle la doctrina jurisprudencial nacional sobre el tema propuesto.
- a.** Ello pone de manifiesto que no existe infracción administrativa, legal, constitucional o convencional alguna, pues los argumentos que propuso el denunciante Rodolfo Orellana Rengifo fueron oportunamente analizados por la Sala Suprema Penal que integraban los magistrados supremos denunciados.
- b.** Los argumentos de la denuncia administrativa propuesta están orientados a que el Pleno de la Junta Nacional de Justicia actué como una nueva instancia jurisdiccional y valoré si los criterios jurisdiccionales de una Sala Penal Suprema son acordes a Derecho o no, lo cual no es competencia de este órgano constitucionalmente autónomo.

² Artículo 430 del Código Procesal Penal. Interposición y admisión del recurso de casación.

³ Si se invoca el numeral 4) del artículo 427 [del Código Procesal Penal], sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 429, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.



Junta Nacional de Justicia

- c. La Junta Nacional de Justicia no tiene competencia para evaluar si existe o no una múltiple persecución penal del denunciante Rodolfo Orellana Rengifo, si los hechos de su caso configuran o no un delito continuado, si se vulneraron o no los principios de *ne bis in ídem* e interdicción de la arbitrariedad o su derecho al plazo razonable cuando se dictan dos mandatos de prisión preventiva, pues ello es competencia del Poder Judicial, donde el denunciante cuenta con diversos mecanismos, legales, constitucionales y convencionales, horizontales y verticales, internos y externos, para hacer valer sus derechos, como ocurre con los recursos impugnatorios y remedios procesales o las acciones constitucionales que permiten evaluar la racionalidad de las decisiones de un caso en concreto.
- d. Los cuestionamientos del denunciante Rodolfo Orellana Rengifo están orientados a un análisis del fondo de los procesos penales que se le siguen, cuando esa no es competencia constitucional de la Junta Nacional de Justicia; además, su cuestionamiento se realiza contra una ejecutoria suprema que se pronuncia sobre la inexistencia de interés casacional para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional sobre los alcances de la prisión preventiva, no contra decisiones de fondo donde se hayan analizado los argumentos que ahora objeta, lo que corrobora la falta de sustento jurídico de la denuncia administrativa que propuso por presuntas infracciones administrativas.
13. Por tanto, la denuncia formulada por la Asociación por los Derechos de las Personas Privadas de su Libertad y por los Derechos Sociales, representada por su presidente Jack Miller Pérez Arévalo, en favor de Rodolfo Orellana Rengifo, debe ser desestimada, por carecer de sustento fáctico y jurídico.
14. Finalmente, en la denuncia también se atribuye a los magistrados Víctor Prado Saldarriaga, Elvia Barrios Alvarado, Uriel Balladares Aparicio, Susana Ynés Castañeda Otsu e Iris Estela Pacheco Huancas la presunta comisión del delito de abuso de autoridad, previsto en el artículo 376 del Código Penal; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 154 de la Constitución Política, y el literal f) del artículo 2 de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, este órgano constitucionalmente autónomo no es competente para conocer, tramitar ni resolver denuncias penales, por lo que la denuncia en dicho extremo debe declararse improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia.

Por las consideraciones expuestas, conforme a las facultades y prerrogativas previstas en los artículos 24 literales b y d, 26, 43 numeral 2 y 44 de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia; y el artículo 44 literal a. del Reglamento



Junta Nacional de Justicia

de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N.° 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.° 048-2020-JNJ; y estando al Acuerdo adoptado por unanimidad por los señores Miembros de la Junta Nacional de Justicia en la Sesión Plenaria del 10 de enero de 2022.

SE RESUELVE:

Artículo primero. Declarar improcedente la denuncia administrativa formulada por la Asociación por los Derechos de las Personas Privadas de su Libertad y por los Derechos Sociales, representada por su presidente Jack Miller Pérez Arévalo, en favor del ciudadano Rodolfo Orellana Rengifo, contra los magistrados supremos Víctor Prado Saldarriaga, Elvia Barrios Alvarado, Uriel Balladares Aparicio, Susana Ynés Castañeda Otsu e Iris Estela Pacheco Huancas, por sus actuaciones como juezas y jueces supremos integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en la emisión de la resolución correspondiente a la Casación N.° 48-2019/Nacional.

Artículo segundo. Declarar improcedente la denuncia interpuesta por la Asociación por los Derechos de las Personas Privadas de su Libertad y por los Derechos Sociales, representada por su presidente Jack Miller Pérez Arévalo, en favor del ciudadano Rodolfo Orellana Rengifo, contra los magistrados Víctor Prado Saldarriaga, Elvia Barrios Alvarado, Uriel Balladares Aparicio, Susana Ynés Castañeda Otsu e Iris Estela Pacheco Huancas, por sus actuaciones como juezas y jueces supremos integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en el extremo de las imputaciones por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad, contemplado en el artículo 376 del Código Penal, por no ser competente la Junta Nacional de Justicia para conocer, tramitar y resolver denuncias penales.

Artículo tercero. Remitir copia de la denuncia, por este último extremo, a la Fiscalía de la Nación, a fin que realice las actuaciones que resulten necesarias, debiendo informar a la Junta Nacional de Justicia sobre el trámite oportunamente realizado.

Regístrese y comuníquese.

Henry José Ávila Herrera
Presidente
Junta Nacional de Justicia